



RESOLUCION No. CSJTOR23-325
3 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de abril de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico remitido por la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, en cumplimiento a lo ordenado por el doctor Carlos Fernando Cortés Reyes, poniendo de presente el escrito suscrito por el señor CARLOS VIVIESCAS MARTÍNEZ y otros, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1322, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que existe unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso de pertenencia adelantado en dicho juzgado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS VIVIESCAS MARTINEZ y otros, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, dispuso oficiar al Doctor Fabian Rogelio Cruz Quezada, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1319 del 26 de abril de 2023, requiriéndose al Doctor Fabian Rogelio Cruz Quezada, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. JPMPT-000113 de fecha 3 de mayo de 2023, el Doctor Fabian Rogelio Cruz Quezada, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el proceso de pertenencia de única instancia bajo radicado 2018-0025-00, el cual fue adelantado por Leonel Viviescas Martínez en contra de Judith Viviescas Martínez y otros, se dictó sentencia el día 18 de noviembre de 2022, por lo cual, los apoderados de los demandados interpusieron recurso de apelación el cual fue negado por el Despacho, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja ante el Superior, recurso el cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, sin que a la fecha de contestación, tenga conocimiento de alguna actuación surtida ante el superior.

Prosigue informando que en el momento no tiene competencia frente a la recusación presentada ante la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional Tolima, por los demandados, por lo cual, una vez regrese el expediente del Superior, se pronunciara del escrito mencionado; así mismo, respecto de los reproches de los quejosos en cuanto a la decisión adoptada, pues hace parte de sus funciones, por lo que no tiene importancia si alguna de las partes queda en desacuerdo.

En lo concerniente a la no participación del desalojo realizado por el Inspector del Policía del Municipio de Palocabildo, aclara que el mismo no fue ordenado dentro del proceso, porque no tenía competencia para realizar algún acompañamiento, más cuando eso fue consecuencia de un proceso policivo adelantado ante la inspección de Policía.

Posteriormente aclara que su Despacho no cuenta con el sistema siglo XXI, por lo que no aparecerá el proceso en la página de la rama judicial – consulta de procesos, no obstante, la notificación de las providencias se ha realizado de la forma legal debida, así mismo aclara que no tiene conocimiento si se ha solicitado la expedición de piezas procesales, sin embargo, la secretaría del Despacho no tiene orden alguna de negar el acceso al expediente.

Finaliza aclarando, que no tiene conocimiento que es un mentidero del pueblo, no obstante, señala que, si se refiere a establecimientos del Municipio de Palocabildo, no frecuenta ninguno, y no ha comentado nada del caso en ningún sitio o establecimiento del Municipio que recuerde.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor CARLOS VIVIESCAS MARTINEZ y otros.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Fabian Rogelio Cruz Quezada, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido cursó proceso bajo radicado 2018-00257-00 en el cual se tramitaba proceso de pertenencia, dictándose sentencia el día 18 de noviembre de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existen unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso de pertenencia adelantado en el despacho a su cargo, específicamente en las decisiones adoptadas por el operador judicial.

Por su parte, el Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUEZADA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, informó: **i)** Que en su Despacho cursó proceso de pertenencia bajo radicado 2018-00257-00 en el cual dictó sentencia el día 18 de noviembre de 2023; **ii)** que la sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de los apoderados de los demandados, el cual fue negado por el Despacho, providencia que fue objeto de recurso de reposición en subsidio queja, por lo cual, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, superior funcional; **iii)** que se pronunciará de la recusación una vez el expediente sea regresado por el superior ya que en este momento no tiene competencia para esto; **iv)** que no se hizo presente en la diligencia de desalojo practicada por el Inspector del Policía del Municipio de Palocabildo teniendo en cuenta que el mismo no fue ordenado dentro del proceso judicial, por lo tanto no tenía competencia para acompañar dicho procedimiento, que según la prueba documental aportada al expediente, éste fue producto de un proceso policivo adelantado ante la inspección de Policía.; **v)** que el proceso no aparece en la página de la rama judicial – consulta de procesos toda vez que su Despacho no cuenta con sistema de siglo XXI; **vi)** que no tiene conocimiento de solicitud alguna de copia de piezas procesales, no obstante, la secretaría del Despacho no tiene orden alguna de negar el acceso al expediente, **vii)** no ha comentado en algún establecimiento del municipio de Palocabildo el caso que se llevó a cabo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, no se

ha configurado mora judicial dentro del trámite del expediente bajo radicado 2018-00257-00, esto teniendo en cuenta que no es posible verificar mora alguna en el trámite del expediente, sin que esto merezca una explicación más a profundidad.

Por otro lado, respecto a la recusación radicada, como mencionó el Juez endilgado, es competente para resolver lo que en derecho corresponda, una vez el expediente retorne del superior funcional, bajo el entendido que el proceso no está bajo su dominio en este momento para lo solicitado, y mal podría endilgarse mora al funcionario vigilado, pues ésta consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial.

Por otro lado, le asiste razón al Juez vinculado cuando afirma que la decisión controvertida es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, pues sus actuaciones se han desarrollado bajo la observancia de los términos procesales y del resultado de la interpretación razonable del acervo probatorio y de las normas jurídicas que rigen la materia, por lo tanto no es por la vía administrativa que se puede controvertir las decisiones judiciales como las aquí ventiladas que no se aviene al caso en estudio. Esto en razón a que las funciones de los Consejos Seccionales no se establecen las de revisar el contenido de las decisiones judiciales que profieran los jueces bajo el principio de autonomía e independencia judicial; pues los operadores jurídicos bajo el imperio de la ley, y según su leal saber y entender, interpretan y aplican las normas sustanciales y procedimentales que consideren pertinentes al caso concreto, en aras de la salvaguardar del debido proceso. Así las cosas, se reitera a los quejosos, que existen otros medios como son los recursos que la ley otorga para revocar, modificar o invalidar una resolución judicial del juez que la profirió.

Así mismo se les informa que en el portal de la Rama Judicial tiene disponible el micrositio web del juzgado vinculado a estas diligencias, en donde podrá consultar las actuaciones procesales del despacho judicial aquí vigilado, como las publicaciones de los respectivos estados electrónicos, avisos a la comunidad, traslados, comunicaciones, notificaciones entre otros a efectos de realizar cualquier consulta con efectos procesales <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-palocabildo/91>

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez requerido, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a los solicitantes, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUEZADA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor por CARLOS VIVIESCAS MARTINEZ y otros, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** al Doctor FABIAN ROGELIO CRUZ QUEZADA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

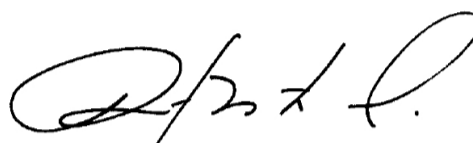
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado